



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, 02 JUL. 2020

Ref.: Proceso No. 258993103001-2020-00072-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo, a través de su apoderado judicial.

ANTECEDENTES

El mencionado profesional del derecho, dentro del término legal formuló las excepciones previas que denominó **"FALTA DE COMPETENCIA e INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, sustentadas en que las pretensiones formuladas por el extremo demandante como son la declaratoria de Nulidad relativa o absoluta, Dación en Pago, Liquidación de Sociedad Conyugal, debe ser de conocimiento del respectivo Juez de Familia, por lo que además existe una indebida acumulación de pretensiones.

Agregó que la demanda no cumple con los requisitos legales exigidos, pues en ella no se incluye el número de identificación de las partes y no se allegó copia del libelo y de sus anexos en medio magnético para el traslado a los demandados.

TRAMITE PROCESAL:

Trabada en legal forma la relación jurídica- procesal, se dispuso el traslado legal a la parte contraria, quien señaló que se debe declarar la improsperidad de las excepciones propuestas, pues no existe norma alguna que disponga de manera expresa que la simulación de actos jurídicos sea competencia del Juzgado de Familia y que oportunamente se allega CD que contiene copia de la demanda en mensaje de datos y de la reforma a la misma.

CONSIDERACIONES:

En materia procesal civil, las excepciones previas son taxativas, estando ellas expresamente determinadas en el art. 100 del estatuto en comento y en caso presente el curador *ad-litem* de los emplazados invocó ese medio exceptivo, el cual se encuentra previsto como tal en el numeral 1 de dicha normatividad.

Las excepciones previas tienen como objeto mejorar el procedimiento para que la actuación se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento.

La competencia es la facultad que le otorga la ley a un juez para ejercer en un caso determinado la jurisdicción que corresponde al Estado, como manifestación de la soberanía a través de uno de sus órganos con la específica finalidad de administrar justicia y sus características atañen a su improrrogabilidad, esto es, a que solo el juez competente puede tramitar el proceso, con las excepciones de prórroga que contempla la ley; la indelegabilidad, que se refiere a la prohibición de que un juez le encomiende a otro el trámite del proceso que le ha correspondido conocer, salvo el único caso de la comisión, limitada legalmente a determinadas actuaciones; la de ser de orden público, por cuanto por ser ejercicio de la jurisdicción, cumple una función estatal, que es la de administrar justicia, y por último, la de que su verificación por el juez procede de oficio al avocar el conocimiento del proceso.

Siendo la competencia asignada por ley a los jueces, no es dable por ello atribuírsela a sí mismo, o determinarla por analogía o por interpretación extensiva. Las normas legales y constitucionales que se refieren a la competencia, atribuciones y facultades de los funcionarios públicos, no pueden interpretarse extensivamente o aplicarse por analogía en virtud de que el artículo 121 de la Carta Política establece que *"ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley"*.

Descendiendo al caso *sub examine*, ha menester indicar que las excepciones previas propuestas por la pasiva están llamadas al fracaso. En primer lugar, porque una vez revisada la normatividad descrita en el Código General del Proceso, se advierte que los artículos 21 y 22 hacen referencia a la competencia de los Juzgados de Familia, sin que en ninguno de sus apartes se atribuya a dicha autoridad judicial el conocimiento de asuntos relacionados con la declaratoria de simulación absoluta o relativa de actos que tengan relación con la disolución y liquidación de la sociedad conyugal o la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, ni siquiera apelando al fuero de atracción de que trata el canon 23 de la misma codificación; circunstancias estas que corresponden a las pretensiones descritas por el extremo actor en el libelo demandatorio y que al no ser asignadas exclusivamente a un determinado juez, necesariamente corresponde su conocimiento al Juez Civil del Circuito, tal y como lo señala el estatuto procesal en el numeral 11 del artículo 20.

Aunado a lo anterior, valga decir que los argumentos anteriormente expuestos sirven de base para desestimar la excepción denominada *"INEPTITUD DE LA*

39

DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, pues como ya quedó sentado, el Juez Civil del Circuito es el competente para conocer del asunto puesto en su conocimiento y por ello no se requiere de efectuar un nuevo análisis respecto de la discusión ventilada en el caso revisado.

Finalmente, en lo referente a las anomalías señaladas por el extremo pasivo en cuanto a que en la demanda no se incluye el número de identificación de las partes y no se allegó copia del libelo y de sus anexos en medio magnético para el traslado a los demandados, se advierte que tales falencias fueron superadas con la presentación de la reforma del libelo y en tal sentido no se requiere efectuar mayor análisis al tema en cuestión.


Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probadas las excepciones previas alegadas, acorde con las consideraciones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Prosígase con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE


GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Zipaquirá, 03 JUL 2020
El auto anterior fue notificado por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 AM.
JOSÉ ROBERTO CAMPOS SECRETARIO

933

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, 02 JUL. 2020

Ref: 258993103001-2020-00072-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, mediante providencia de la misma fecha se procede a resolver lo que corresponda respecto de las excepciones previas propuestas por la demandada MARÍA CANDELARIA RODRÍGUEZ GARZÓN.

En firme la mentada decisión, se continuará con el trámite respectivo.

Notifíquese

GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ
Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Zipaquirá, 03 JUL. 2020
El auto anterior fue notificado por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 AM.
JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO